



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
19 MAY 2017	
Recibido	830
Exp. N°	33080

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA  
DE LEY:**

**Artículo 1°:** Modifícase el inciso c) del Artículo 3 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c) No poseer sueldos, rentas o bienes susceptibles de producirlas directamente, o mediante su realización (con excepción de aquellos que sean de uso imprescindible, y que de acuerdo con su valor y utilidad no excedan las necesidades mínimas del beneficiario). Tampoco jubilación, pensión o subsidio de cualquier naturaleza que sumado al beneficio establecido por la presente Ley representen un ingreso mayor que el monto del haber mínimo de las pensiones otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe. En caso de estar en condiciones de percibir salario familiar que acuerdan las diversas leyes nacionales, provinciales, municipales o convenios laborales, por la simple declaración de familiares, regirá la misma restricción.*

*En los casos en que la sumatoria de los beneficios exceda al haber mínimo de las pensiones otorgadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, el beneficio que acuerda la presente ley se otorgará sólo en la proporción restante para alcanzar dicho mínimo.*

**Artículo 2°:** Modifícase el inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*a) Estar incapacitadas en forma permanente con pérdida del sesenta y seis (66) por ciento de su capacidad funcional, por causa congénita o de enfermedad o accidente;*

**Artículo 3°:** Modifícase el Artículo 5 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Corresponderá asistencia a los menores de 18 años de edad que no tuvieran familia o grupo ampliado de sostén económico, o que se encontrasen en situación de vulnerabilidad por imposibilidad justificada de sus padres o parientes a cargo de procurarles alimentos y acceso a los derechos básicos. En todos los casos los citados niños niñas y adolescente deberán reunir los requisitos contenidos en los incisos c) y d) del artículo 3.*

**Artículo 4°:** Modificase el Artículo 6 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Corresponderá asistencia a la madre con uno o más hijos, menores de 18 años, que no cuente con el apoyo económico del progenitor o fuere insuficiente para el desarrollo del grupo familiar , en cuyo caso se deducirá de esta, el importe de tal prestación, siempre que ella y sus hijos reúnan los requisitos de los incisos c) y d) del artículo 3.*

**Artículo 5°:** Modificase el inciso a) del Artículo 7 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) *Durante el tiempo de la residencia exigida por esta Ley, se hubiere abstenido voluntaria y deliberadamente de trabajar pudiéndose comprobar efectivamente la negativa.*

**Artículo 6°:** Modificase el inciso c) del Artículo 7 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- c) *Estuviere recluida por la comisión de delitos con sentencia firme.*

**Artículo 7°:** Modificase el Artículo 9 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Para la situación a que refiere el artículo 6 de la presente Ley, cuando la madre tuviere más de un hijo menor de 18 años a su cargo, el haber mínimo se incrementará en un*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*25% de aquel por cada uno de los hijos que -en número superior a uno- tuviere en tales condiciones. En el supuesto de menores de 18 años de edad comprendidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando el grupo familiar estuviera integrado por más de un menor y aún cuando fueren hermanos entre sí, el haber pensionario se computará en favor del de menos edad, incrementándose en un 25% de aquel por cada menor que reúna las condiciones requeridas. En tales casos cuando los menores se encontraran bajo la potestad de personas diversas, la Caja deberá exigirles la unificación de la personería a los efectos de la prestación del beneficio. En el caso de ancianos internados en instituciones o residencias geriátricas y de menores internados en hogares, el monto del beneficio podrá incrementarse hasta el 90% mensual del mismo. En todos los casos, el beneficio se integrará además con una sobreasignación semestral complementaria equivalente al 50% de los haberes pensionarios correspondientes a los meses de junio y diciembre, la que será liquidada y abonada conjuntamente con dichos períodos.*

**Artículo 9°:** Incorpórase como Artículo 10 Bis el siguiente:

*ARTICULO 10 bis: Los beneficiarios de pensiones sociales otorgadas en virtud de las disposiciones de la presente ley, podrán gozar de los beneficios que otorga el Instituto Autárquico de Obra Social (Iapos) junto a su grupo familiar primario siempre y cuando carezcan de cobertura médica asistencial, a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de esta ley, debiendo practicarse a tal efecto los descuentos correspondientes sobre los haberes que perciba y que tengan origen en la presente ley.*

**Artículo 10:** Modifícase el inciso c) del Artículo 12 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c) Si fueren menores de 18 años, al cumplir esa edad. Si los beneficiarios menores fueren varios, se irán excluyendo del beneficio a medida que lleguen a ese límite de edad hasta producirse la caducidad total. No obstante, cuando los menores continuaren estudios primarios, secundarios o técnico profesionales, la Caja mediante*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

*certificados periódicos, extendidos por las autoridades competentes, seguirá abonando el importe fijado por el artículo 9 hasta el término de dichos estudios;*

**Artículo 11:** Modifícase el inciso f) del Artículo 12 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*f) Por la comisión de delitos con sentencia firme.*

**Artículo 12:** Modifícase el Artículo 15 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Las reparticiones u oficinas públicas provinciales, sin distinción, están obligadas a suministrar los informes que les sean requeridos por la Caja, mediante oficio o personalmente por sus inspectores, en cumplimiento de las exigencias de esta ley y su reglamentación respectiva y que estime necesario para verificar la legitimidad del derecho invocado por los peticionantes. Igual obligación tendrán las Asociaciones Profesionales, Empresas y Sociedades Comerciales o Industriales, así como los particulares en general, haciéndose pasibles en caso de negativa, incumplimiento o retardo, de una multa administrativa de 1 a 50 Unidades Jus, que aplicará la Caja según las circunstancias e importancia de la infracción cometida y que deberá ser ingresada por los responsables en los plazos que se les fije y cuya exigibilidad judicial en su caso, se hará con intervención de Fiscalía de Estado.*

**Artículo 13:** Modifícase el Artículo 19 de la Ley N° 5110 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Las sumas que la Caja haya abonado en concepto de asistencia, ocurrido el fallecimiento del beneficiario, les serán restituidas por sus sucesores universales o singulares con los bienes que estos debieran recibir "mortis causa", excepción hecha de la bóveda, nicho o panteón. A tales efectos, la Caja revestirá por imperio de la presente Ley, el carácter de acreedor del beneficiario, pudiendo instar e intervenir en todas las instancias de su juicio sucesorio. El monto de la acreencia se determinará*



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

mediante la adición de los importes de todas las pensiones que el causante hubiere percibido en vida, con más sus respectivos intereses conforme la Tasa Activa Promedio Mensual del NBSFSA Sumada, desde que cada suma fue abonada y hasta el momento de la efectivización del reintegro. Cuando el acervo hereditario estuviera integrado por un único inmueble, el monto a restituir a la Caja se limitará a un 1 % del avalúo fiscal por cada año en que el causante hubiera percibido beneficios de aquella. La Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social queda expresamente facultada para celebrar con los sucesores del beneficiario, convenios para el pago en cuotas de la deuda resultante de este artículo, adecuando las cláusulas de los mismos a las circunstancias personales de cada caso.

**Artículo 14 :** Ninguna de la normas anteriores pueden ser entendidas por los distintos órganos de la Administración Pública Provincial, afectando las leyes vigentes, tratados Internacionales y debe interpretarse acorde al principio de igualdad y no discriminación.

**Artículo 15:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**HECTOR CAVALLERO**  
Diputado Provincial

SILVIA ROSA SIMONCINI  
Diputada Provincial

LIC. ROBERTO MIRABELLA  
DIPUTADO PROVINCIAL



## FUNDAMENTOS

### Sr. Presidente:

La presente iniciativa lograr mayor equidad en la asignación de los beneficios que corresponde al Estado que tienen como destinatarios a personas que se encuentran dentro de las más vulnerables de la sociedad, ancianos, menores y discapacitados. "... la persona humana ya no puede ser considerada como un mero objeto del orden internacional pues el deber de respetar los derechos humanos constituye en el Derecho Internacional contemporáneo una obligación erga omnes de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto..." Ver Carrillo Salcedo, Juan A; Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo Ed. Técnos, Madrid, 1995.

El plexo normativo fundamental para la lucha contra la vulneración de derechos se hace presente entre otros en los siguientes textos normativos integrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político cuya aplicación es de carácter universal. Ante el aumento de las situaciones de inequidad y falta de igualdad luego se han desarrollado instrumentos específicos en protección a grupos específicos desde la prevención de la discriminación racial o contra la mujer, a la protección de derechos de la niñez y adolescencia o de las personas con discapacidad con la reciente adopción y entrada en vigencia de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores. La seguridad social, tal y como se ve reflejada en el Protocolo de San Salvador, adquiere una triple dimensión en el marco de la protección internacional de los derechos humanos; en sí misma conforma un derecho humano básico (frente a las consecuencias de la vejez o la incapacidad); puede ser la consecuencia del ejercicio del derecho humano al trabajo propio o ajeno (jubilación o pensión), y finalmente es, en algunos casos, una herramienta indispensable para el ejercicio de otros derechos sociales como la salud.

El artículo 12 inc. 2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales nos impone como legisladores y parte del Estado provincial:

"...Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los



niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”

Es en tal sentido que proponemos las modificaciones a la ley 5110 entendiéndola dentro de los Derechos de la Seguridad Social tal como lo argumentamos más adelante.

El Comité de Naciones Unidas en la Observación No 19 dice al respecto:

“El derecho a la seguridad social ha sido reafirmado categóricamente en derecho internacional. Las consideraciones de derechos humanos de la seguridad social aparecen claramente en la Declaración de Filadelfia de 1944, en la que se pedía “extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesitan y prestar asistencia médica completa” La seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que en el artículo 22 declara que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”, y en el párrafo 1 del artículo 25 establece que toda persona tiene “derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Este derecho fue posteriormente reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos y tratados regionales de derechos humanos. En 2001 la Conferencia Internacional del Trabajo, compuesta de representantes de los Estados, empleadores y trabajadores, afirmó que la seguridad social “es... un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social”.

La incidencia de la pobreza en los derechos humanos, ha sido igualmente objeto de tratamiento en diferentes cumbres mundiales de la Organización de las Naciones Unidas; se destaca entre ellas la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague, Dinamarca, en 1995.

Compartimos, seguramente todos los diputados la preocupación que plante el Comité: “(...) le preocupa el nivel sumamente bajo de acceso a la seguridad social de una gran mayoría (un 80% aproximadamente) de la población mundial que carece actualmente



de acceso a una seguridad social estructurada. De este 80%, el 20% vive en situación de pobreza extrema”.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos señala se expidió sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales que incluye típicamente la prestación de la vigente 5110:

“(…) 147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaliente”. Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, de 28 de febrero de 2003, parágrafos 147-148.

En el mismo sentido y reafirmando la Responsabilidad del Estado, para el caso de grupos vulnerabilizados en el caso de comunidades indígenas fijo estándares para todo el sistema y los Estados del sistema cuando dice:

“(…) e) la situación de riesgo o vulnerabilidad de la Comunidad indígena Yakye Axa ha sido creada por la negligencia del Estado, (...) Paraguay tiene el deber de garantizar las condiciones necesarias para la consecución de una vida digna, un deber que es subrayado por el compromiso recogido en el artículo 26 de la Convención Americana, de adoptar medidas apropiadas para alcanzar la completa realización de los derechos sociales. Sin embargo, a través de la omisión en sus políticas de salud el Estado disminuyó el goce de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de las condiciones mínimas en el campo sanitario, alimenticio y habitacional.” Corte IDH, Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, parágrafo 157.

El grado de vulneración de derechos de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que mitiguen el efecto de dichos factores, es decir se pueden poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos.”

Tal como lo señala la Doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:





"(...) no puede dejar de añadirse que las condiciones de vulnerabilidad son acumulativas.", en el mismo sentido pretendemos afirmar y reafirmar que: "La vulnerabilidad es superable si se desarrollan los instrumentos necesarios para que el grupo en esa situación, el individuo que integra el grupo, mejore su capacidad de respuesta, de reacción, de recuperación ante las vulneraciones graves de sus derechos básicos." (...)

La vulnerabilidad- vulneración es lo que queremos poner en discusión y poner en debate en las propuestas de medidas positivas para acompañar junto a otras Políticas Públicas a desterrarlas. En tal sentido en el Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos la doctrina señala presentado especial interés en una norma que se encuentran en vigencia pero que por omisión no se aplica el Protocolo del Salvador ratificado por Argentina y forma parte del ordenamiento interno a lo que nuestra legislación provincial se encuentra inadecuada que:

"El Protocolo establece la obligación para los Estados de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos, cuando el ejercicio de los mismos no se encontrare garantizado. La obligación de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Protocolo, debe ser asumida bajo el respeto del axioma medular de la no discriminación, principio rector del derecho internacional de los derechos humanos." Salvioli F : 2004

Pretendemos con este proyecto de Ley romper el paradigma de Beneficencia en camino a un modelo de protección y promoción integral de la ciudadanía. Tal como lo señala Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Lopez Ostra vs. Spain, de 9 de diciembre de 1994. Véase también Guerra and others vs. Italy, de 19 de febrero de 1998. Citados por: KOCH, Ida Elizabeth. "Economic, social and cultural Rights as Components in Civil and Political Rights: A Hermeneutic Perspective", The International Journal of Human Rights, vol. 10, nº 4, 2006, p.408.

En la legislación vigente el beneficio otorgado de la Ley N° 5110 resulta incompatible con la percepción de sueldos u otro beneficio. Lo que es un abuso lo que se transforma en la un uso arbitrario del poder de policía y que en este proyecto se lo cuestiona por inconstitucional e inconvencional al ordenamiento jurídico actual.

La exclusión dogmática que produce la norma limita en forma directa e inmediata el



pleno desarrollo del derecho a la vida de los sectores vulnerabilizados. En este sentido, el estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, lo no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de remover los obstáculos para la efectiva realización del derecho tal como lo proponemos en la presente ley.

La ley vigente es una norma que colisiona y excluye a los sujeto del acceso a derecho en los términos constitucionales y convencionales, no aplicando la norma más favorable que se encuentra explícita en el Protocolo del Salvador de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Esta cláusula se encuentra el límite o quizás dentro del violación del principio de Igualdad y no Discriminación.

*La Provincia de Santa Fe omite la aplicación de la cláusula más favorable en materia de Derecho a la seguridad Social, el principio pro persona lo que la coloca en violación por omisión legislativa en situación de violación de derecho Interno y de Derecho Internacional de Derechos Humanos. "La aplicación de cláusula más favorable a la persona humana encuentra su recepción en el artículo cuatro del Protocolo. En virtud de la misma, no cabe alegar este instrumento para restringir o menoscabar el ejercicio de algún derecho reconocido tanto en el plano interno como en otro instrumento internacional. Derivado de este principio, deviene insostenible cualquier postura que pretenda realizar una mirada restringida de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos, utilizando como argumento la adopción o la letra del Protocolo de San Salvador" (...)*

La adecuación de la Legislación Provincial que proponemos al Protocolo del Salvador y a la Observaciones realizadas a Argentina por el Comité de Derechos Económicos Sociales y culturales es clara cuando dice:

(...) establecen al Estado la obligación de ejecutar y fortalecer programas de atención familiar, encaminados a permitir que la mujer cuente con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo . Esta previsión pone a la luz el diagnóstico de una situación que debe revertirse, por el cual la mujer se encuentra llevada a ocuparse principalmente del ámbito de lo privado; la cláusula forma parte de una tendencia de "generización" progresiva e irreversible en el derecho internacional de los derechos



humano.”

El presente proyecto se produce en cumplimiento de los marcos normativos nacionales e Internacionales y el principio de limitación de legalidad y legitimidad del poder de policía tiene como objetivo : brindar la posibilidad de acceder al mismo a las personas en situación de vulneración , aún si contaran ya con otro beneficio acordado y/o algún otro tipo de ingresos, siempre y cuando la sumatoria de los mismos no supere el mínimo establecido para las pensiones otorgadas por la Caja de Pensiones Sociales de la Provincia de Santa Fe, estableciendo asimismo un régimen de prorrateo. Lo que funcionaría como límite de congruencia y razonabilidad que concurría al principio de progresividad y irretroactividad de los Derechos Económicos Sociales y culturales.

Tal como lo señala Salvioli F ,2004 : “ (...)a la protección que los Estados deben brindar frente a las contingencias derivadas de la vejez, y las enfermedades, de tal forma que aquella cubra la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, y licencia a las mujeres antes y después del parto. El Protocolo de San Salvador entiende el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Los Estados se comprometen a garantizar la atención primaria de la salud, y ponerla al alcance de todas las personas sujetas a su jurisdicción “ (...)

En el mismo sentido la ley vigente viola los estándares doctrinario, jurisprudenciales y de la Organización Mundial de la salud sobre enfermedades en salud mental en el cual se encuentran la adicciones en todas sus formas. Excluir el beneficiario de la misma de esta sería un violación directa de la que seríamos responsables. Es una opción del “ padeciente” el tratamiento .

Se ha excluido hace 40 años el tratamiento obligatorio en relación a las prestaciones sociales y en nuestra provincia repetiríamos la re victimización de una patología. Las exigencia del derecho internacional de los derechos humanos, que incluye tanto instrumentos de las Naciones Unidas como regionales, debe constituir el marco para la redacción de legislación referida a las personas con trastornos mentales o regulatoria de los servicios sociales y de salud mental. Los instrumentos internacionales de derechos humanos pueden ser clasificados en forma genérica en dos tipos: aquellos que obligan legalmente a los Estados que los han ratificado (llamados tratados, pactos o convenciones), y aquellos que se denominan “estándares” internacionales de



derechos humanos, considerados principios o directrices y consagrados en declaraciones, resoluciones o recomendaciones internacionales, emanadas de órganos de carácter internacional. Son ejemplos del primer tipo tratados internacionales de derechos humanos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966). Los instrumentos de la segunda categoría, que incluyen Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas como los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (Principios EM, 1991), aunque no son legalmente vinculantes, pueden y deben influir la legislación de los países, dado que representan el consenso de la opinión internacional sobre la materia. 6.1 Instrumentos internacionales en la materia.

“Por ejemplo, la Observación General No.14 sobre el artículo 12 del PIDESC señala que el derecho a la salud incluye el derecho de no ser sometido a tratamiento médico no consentido. También se afirma que es posible que una autoridad independiente –por ejemplo, un tribunal o un órgano de revisión– pueden internar a una persona en una institución psiquiátrica debido a su enfermedad mental, pero esta misma autoridad, o una distinta, puede decidir que la persona no ha perdido el discernimiento para efectuar decisiones sobre el tratamiento. De modo que la evaluación para determinar si existe discernimiento suficiente para consentir el tratamiento es siempre necesaria” .

¿ Será entonces que si alguien se niega a recibir el tratamiento protocolar en otra patología como el cáncer, sida , o alguna de la patologías del dolor mental ... se lo excluiría?.

“El mismo gobierno puede discriminar, al excluir a las personas con trastornos mentales de muchos aspectos que hacen a la ciudadanía, como votar, conducir automóviles, ser dueño y gozar de propiedades, tener derechos reproductivos y contraer matrimonio, y tener acceso a la justicia. En muchos casos, las leyes no discriminan explícitamente a las personas con trastornos mentales, pero les imponen cargas u obstáculos impropios o innecesarios.”

Es necesario recordar lo que prescribe la normativa Provincial de Salud mental: LEY PROVINCIAL DE SALUD MENTAL N° 10.772: cuando en su ARTÍCULO 1. - Derecho al tratamiento. El derecho de puede optar o no , no es en términos jurídicos y de salud obligatorio. Su no ejercicio no implica la exclusión ; así dice la ley: “Toda persona que



padeciera sufrimiento por, o en su salud mental tiene derecho a solicitar y recibir tratamiento. (...) “ y señala específicamente : “. Las personas tienen derecho a rehusarse a recibir tratamiento o a interrumpirlo, salvo los casos en que así lo disponga la autoridad judicial en la forma prevista en la Ley. “

La legislación es necesaria para evitar la discriminación contra las personas con trastornos mentales. Comúnmente, la discriminación adopta muchas formas, afecta áreas fundamentales de la vida y, se la reconozca o no, es omnipresente. La discriminación puede tener impacto sobre el acceso de una persona al tratamiento y atención adecuados, como sobre otras áreas de la vida, como el empleo, la educación y la vivienda. La imposibilidad de integrarse adecuadamente en la sociedad como consecuencia de estas limitaciones puede aumentar el aislamiento experimentado por una persona, hecho que a su vez puede agravar el trastorno mental. Las políticas que exacerbaban o ignoran el estigma asociado con la enfermedad mental pueden hacer aún más grave esta discriminación.

Así la OMS señala: “Un tratamiento eficaz y humano para todas las personas que padecen trastornos relacionados con el consumo de drogas. Nada menos de lo que se esperaría en el caso de cualquier otra enfermedad.” (...) “El amplio reconocimiento de que la drogodependencia es un trastorno de la salud que obedece a múltiples factores y se puede prevenir y tratar, y el reconocimiento de las ventajas sociales que entraña invertir en el tratamiento, por ejemplo, la reducción de los gastos sanitarios, el aumento de la seguridad y la contribución a la cohesión social y el desarrollo”.

Las personas con trastornos mentales son, o pueden ser, particularmente vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos. La legislación que protege a los ciudadanos vulnerables (incluyendo a las personas con trastornos mentales) es el reflejo de una sociedad que respeta y se preocupa por su gente. La legislación progresista puede ser una herramienta efectiva para promover el acceso a la atención en salud mental, como también promover y proteger los derechos de las personas con trastornos mentales

Así los especialistas en el área señalan que : “La necesidad de legislación de salud mental surge de la creciente comprensión de la carga personal, social y económica que significan los trastornos mentales en todo el mundo. Se estima que casi 340 millones de personas en todo en mundo sufren de depresión, 45 millones de esquizofrenia y 29 de demencia. Los trastornos mentales representan una gran proporción de los años de



vida potencialmente perdidos por discapacidad (AVPPD), y se predice que esta carga aumentará significativamente (OMS, 2001b) en el futuro”

La compatibilidad de la pensión graciable y las asignaciones nacionales ha sido pregonada desde la presidencia de la Nación considerándose necesario adaptar las normativas provinciales debido a la universalidad de estas últimas, característica fundamental de ellas.

En la misma línea argumental señalamos en el nuevo artículo propuesto que en cuanto al porcentaje de incapacidad requerido para el otorgamiento de la pensión-actualmente 76%- , resulta inequitativo y viola el principio de legalidad al no ser el mismo exigido para las pensiones por incapacidad que se tramiten en el régimen contributivo. Tanto si se han realizado aportes o si, por circunstancias económicas o laborales, ello no ha sido posible, el porcentaje requerido ha de ser el mismo toda vez que lo que se cuantifica es la capacidad laborativa. Es por ello que se propone disminuir tal requisito estableciéndolo en 66% (sesenta y seis por ciento).

Asimismo, se propone la elevación general de la edad requerida en los menores eliminado asimismo la innecesaria explicitación que contenía la ley en cuanto al sexo de los mismos en consonancia con la mayoría de edad establecida en el Código Civil Argentino acorde a la Convención de Derechos del Niño elevándola a los 18 años.

Ello se fundamenta tanto en la vulnerabilidad de los mismos como en la necesidad de que la franja etaria comprendida entre los 16 y 18 años no se vea obligada a salir a trabajar para su manutención en lugar de concurrir al establecimiento educativo correspondiente a fines de lograr una capacitación adecuada. De esta forma, el niño niña o adolescente podrá insertarse más fácilmente en el mercado laboral oportunamente.

En cuanto a los niñas niños y adolescentes, también es inadecuada la calificación de “abandonados” requiriéndose únicamente que se encuentren en situación de imposibilidad que puede ser física, psíquica, social o de cualquier otra índole, de sus padres o parientes a cargo de procurarles alimentos.

Al referir a la situación de las madres, también se propone sacarlas del lugar de estigmatización en cuanto a su estado civil o su situación de “abandonadas” y referir simplemente a que no contaren con el apoyo económico del progenitor de sus hijos o que en caso de tenerlo no fuese suficiente, generando un sistema de prorrateo en el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otorgamiento del beneficio.

En tal sentido es urgente adecuar la norma Provincial a la normativa Constitucional y Convencional, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada en Belem do Pará, Brasil, en el año 1994. Este instrumento identifica a la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos en general, y establece medidas para condenar y terminar con dicha práctica, así como para establecer parámetros de conducta culturales diferentes a los actuales, que la prevengan. *En ella se reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; pero igualmente se reafirma el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de protección de los derechos humanos.* Convención no distingue entre distintos tipos de derechos y la forma de designarlas a las mujeres que proponemos es acorde a romper la violencia simbólica y en nuestro caso como funcionarios públicos y agentes del estado. Así el propio texto normativo al que debemos adecuarnos dice "... a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

Al turno de establecer incompatibilidades y caducidades del beneficio, se pretende modificar algunas situaciones como la consideración del "ebrio no consuetudinario" o las conductas inmorales, lo cual requiere de un gran subjetivismo a la hora de su evaluación y si así fuera es una categoría jurídica abierta que permite a la administración la re estigmatización de patologías psicosociales y biológicas. Es violatorio de todo el plexo jurídico y de la ética humanista de los nuevos paradigmas en salud, entendibles para el momento que la ley fue sancionada pero repugnante al sistema actual.

Se propone que sean la comisión de delitos con sentencia firme y se incorporan los criterios de la Ley Provincial de Salud Mental evaluando la persistencia en el tratamiento del sujeto. Con esto último se aborda transversalmente la problemática de las adicciones buscando que, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad acceda a asistencia de salud con la motivación de acceder y/o conservar el beneficio que



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

otorga la ley de marras ya que son la familias de los sectores mas vulnerabilizados los que terminan sosteniendo los largos procesos de tratamientos en Salud mental.

La voluntariedad de la abstención de trabajar en lugar de la fórmula utilizada que refiere a quienes "se hubiesen abstenido habitualmente" de trabajar, es incorporada en el proyecto que se presenta a consideración en virtud de considerar los diferentes factores que pueden hacer que una persona pueda no trabajar durante un gran período de su vida, debido a circunstancias sociales, familiares y/o laborales. Se trata de que quienes sean excluidos sean aquellos que no han tenido voluntad y/o interés real en obtener un trabajo.

En otro orden, al regularse la situación de madres con hijos menores y su incremento, se propone la elevación del porcentaje del mismo y la eliminación del tope. Se trata de casos excepcionales en que se necesita un apoyo especial del estado por su extrema situación de vulnerabilidad y limitación de sus posibilidades de procurarse adecuado sostén económico. Teniendo en cuenta que la finalidad de la pensión es la asisten a los menores desamparados por imposibilidad de sus padres de procurarles alimentos, el incremento actual del 10% resultaría ínfimo en función de su cometido, razón por la cual se ha propuesto en 25% del haber inicial.

La posibilidad de acceder a la cobertura médica que brinda el I.A.P.O.S. realizando los aportes correspondientes, es considerada una obligación necesaria a cumplir por parte de la Provincia, sobre todo para los casos de discapacidad. De esta forma se brida un mejor acceso a la salud y se descomprime el sistema de salud pública, lo cual redundo en beneficio de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, que son en definitiva los que se busca salvaguardar con la presente reforma.

Por último, no habiendo sido actualizada oportunamente la presente ley, el establecimiento de una multa en Unidades Jus para las infracciones y la aplicación de la una tasa de interés (la Tasa Activa Promedio Mensual del NBSFSA Sumada) en lugar de la hoy prohibida actualización monetaria establecida, resultan ampliamente provechosa a los fines de evitar innecesarias modificaciones futuras al respecto.

Sabemos, señores diputados que lo que denominamos " beneficio" funciona en los hogares más pobres y en los grupos en situación de vulneración como uno ingreso fijo adquiriendo el carácter de alimentario y que posibilita el acceso a otros derechos.

La observación no 19 El derecho a la seguridad social (artículo 9) señala





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

específicamente y obligación de efectivo cumplimiento:


"2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."


Y en su punto tres centraliza en lo que es intención de este proyecto el proyecto redistributivo de los Derechos de la Seguridad Social y que como funcionarios públicos estamos obligados a cumplir: (...) "3. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social".


No podemos negar lo real, nuestra obligación legislativa es transformarlo. Y que en tal sentido tal como lo menciona la Observación 19 en el apartado 22 señala:

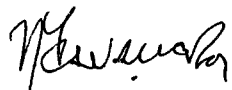
"Las prestaciones, ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan ejercer sus derechos a la protección y asistencia familiar, a un nivel de vida adecuado y a la atención de salud, como se dispone en los artículos 10, 11 y 12 del Pacto. Además, los Estados Partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana, enunciado en el preámbulo del Pacto, y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden. Los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones. Los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente."

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

  
**GABRIELA ROSA SIMONCINI**  
Diputada Provincial

  
**Dr. ROBERTO MIRABELI**



  
**HECTOR CAVALLERO**  
Diputado Provincial

